ACTA DE REUNION

Fecha: Abril 16 de 2012	Hora de inicio. 8:50 a.m	Hora de finalización: 9:40 a.m
Lugar: Secretaría Jurídica de la Gobernación	Responsable de la reunión: Secretaria Técnica del Comité de Conciliación	
Tipo de Reunión: Comité de Conciliación		Acta No.005 del 2012

TEMAS A TRATAR

ASISTENTES

Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, secretario de Planeación.

Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON, secretario de Hacienda.

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico

Dr. SILVANO SERRANO GUERRERO, secretario General

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador

INVITADOS

Dr. Gustavo Adolfo Dávila Luna
Abogado externo de la secretaria de educación.

Respetuosamente, me permito convocarlos a reunión de Comité de Conciliación para el día lunes (16) de abril a las 8:00 a.m en el despacho de la Secretaria Jurídica, con el fin de someter a estudio del Comité el siguiente temario:

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior Nº 004 del 14 de marzo de 2012.
3. Exposición de los conceptos emitidos por los abogados el doctor Armando Quintero Guevara, asesor del Despacho del Señor Gobernador y el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la secretaria de Educación del Departamento.

3.1. Solicitud de conciliación presentado por el abogado Jesús Orlando Martínez en representación de la Señora MARIA MERCEDES TORCOROMA AYCARDI PINO, se anexa citación de la Procuraduría.

ACTA DE REUNION

3.2 solicitud de conciliación presentado por el abogado Alfonso Gómez Aguirre en representación de la Señora BRIGIDA BASTOS GARCIA, se anexa citación de la Procuraduría.

4. Aprobación del orden del día.

5. Proposiciones y varios.

DESARROLLO

1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité, existiendo quórum para deliberar y decidir.

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el quórum la secretaria Técnica del comité de conciliación procedió a dar lectura del acta número 004 de fecha 14 de marzo de 2012..

3. Exposición de los conceptos emitidos por los abogados el doctor Armando Quintero Guevara, asesor del Despacho del Señor Gobernador y el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la secretaria de Educación del Departamento.

3.1. Solicitud de conciliación presentado por el abogado Jesús Orlando Martínez en representación de la Señora MARIA MERCEDES TORCOROMA AYCARDI PINO, se anexa citación de la Procuraduría.

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la Secretaria de Educación del Norte de Santander, quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité lo relacionado en los siguientes términos:

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por la persona enunciada, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se termina el

nombramiento en provisionalidad de su mandante y se hace un nombramiento en período de prueba, y en consecuencia se ordene el reintegro de su mandante, y se reconozcan las sumas de dineros por concepto de salarios y prestaciones dejadas de recibir, y de tales sumas el pago de intereses moratorios.

2. Revisado el expediente de la referencia, tenemos que la señora AYCARDI PINO, fue nombrada provisionalmente para desempeñar el cargo del Nivel Asistencial, Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 06, de la planta global del Departamento Norte de Santander. Igualmente, tenemos que mediante Decreto 687 del 28 de junio de 2011, acto administrativo debidamente motivado, se da por terminado su nombramiento provisional y se hace un nombramiento de prueba.

3. A fin de desvirtuar el cargo de falsa motivación que hace la parte convocante, es necesario aclarar los alcances y la aplicación del acto legislativo No. 004 "*por medio del cual se incorpora un articulo transitorio a la Constitución política*", que fue promulgado el día 07 de julio de 2011. El acto legislativo No. 004 de 2011, modificó la población de aspirantes en las convocatorias en curso al 07 de julio de 2011, para ingresar o actualizar a los cargos de carrera vacantes en forma definitiva. También modificó para la población beneficiaria del Acto legislativo, las pruebas de carácter eliminatorio, homologándolas por la experiencia, así como el otorgamiento de puntaje sin cambiar el ponderado para cada prueba; además los criterios para la valoración de antecedentes de la población beneficiaria del Acto legislativo y ordena realizar el análisis comportamental para quienes no la hubieren aplicado, manteniendo los resultados a quienes la hubieren aplicado.[1]

4. Posteriormente, con el fin de implementar el Acto legislativo No. 004 de 2011, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 162 del 05 de octubre de 2011, "*por el cual se adopta el procedimiento para la aplicación del acto legislativo No. 004 de 2011, en las convocatorias en curso al 07 de julio de 2011*". Que el artículo 3º del Acuerdo No. 162 de 2011, establece que el acto legislativo No. 004 de 2011, no se aplicará a aquellos empleos que a la fecha de su promulgación, es decir, a 07 de julio de 2011, tengan conformada lista de elegibles mediante acto administrativo en firme y tampoco a aquellos empleos que no se encuentren reportados en una convocatoria vigente.

5. Que el artículo 4º del mencionado Acuerdo, establece que son beneficiarios del acto legislativo, los servidores con nombramiento provisional inscritos en convocatorias en curso a la fecha de promulgación del acto legislativo, al empleo que ocupaban al 07 de julio de 2011 y que estaban desempeñándolo al 31 de diciembre de 2010 y en el que lleven al menos cinco (05) años de ejercicio ininterrumpido en el mismo empleo y en la misma entidad. De igual manera, el mismo articulo, establece que lo allí señalado, se hará sin perjuicio de la aplicación de la lista de elegibles proferidas y que adquirieron

[1] Circular No.08 del 19 de agosto de 2011, Comisión Nacional del Servicio Civil

firmeza antes del 07 de julio de 2011, teniendo en cuenta que para los elegibles se constituyó un derecho cierto frente a las vacantes existentes al momento en que las listas cobraron firmeza.

6. Así mismo el acuerdo No. 162 de 2011, señala los requisitos que deberán acreditarse para solicitar la aplicación del Acto Legislativo No. 004 de 2011, los cuales son:

   a. Que el empleo al que aspira como servidor provisional, No correspónde a una vacante temporal
   b. Que el aspirante se encontraba vinculado al 31 de diciembre de 2010 y al 07 de julio de 2011 en la misma entidad y en el mismo empleo en que se encuentra inscrito en la convocatoria
   c. Que el aspirante al 07 de julio de 2011 llevaba al menos cinco (5) años de ejercicio ininterrumpido en el empleo en condición provisional.
   d. Que el aspirante esté inscrito en convocatoria de acuerdo con la copia de inscripción o del reporte de su estado en la convocatoria.
   e. Que el empleo se encuentre reportado a la oferta pública de empleos de carrera OPEC de la convocatoria.

7. Para el caso concreto, tenemos que la señora AYCARDI PINO, se encontraba vinculada de forma provisional en un empleo de carrera en vacancia definitiva, empleo que se encontraba ofertado en la OPEC de la convocatoria 001 de 2005, de los documentos aportados con la solicitud de conciliación, no se observa copia de la inscripción o reporte de su estado en la convocatoria, que acredite la inscripción del CITANTE, en alguna convocatoria vigente a 07 de julio de 2011. De igual forma tenemos que para el cargo ocupado en provisionalidad por la señora AYCARDI PINO, que por efectos de homologación de cargos, sería el de Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 06, se encontraba conformada la lista de elegibles para proveer este empleo, mediante Resolución No. 1788 del 16 de Mayo de 2011, la cual se encontraba en firme antes de la promulgación del Acto legislativo No. 004 del 07 de julio de 2011.

8. De lo anterior, tenemos que existe una lista de elegibles contenida en la Resolución No. del 16 de Mayo de 2011, la cual quedó en firme antes del 07 de julio de 2011, para el empleo que ocupaba en provisionalidad la señora AYCARDI PINO, lo que nos ubica normativamente en el artículo 3° del Acuerdo 162 de 2011, expedido por la CNSC, el cual establece que el acto legislativo No. 004 de 2011, no se aplicará a aquellos empleos que a la fecha de su promulgación, esto es el 07 de julio de 2011, tengan conformada lista de

elegibles mediante acto administrativo en firme.

9. Así las cosas, no es posible dar aplicación al acto legislativo No. 004 de 2011, como lo solicita el apoderado de la parte citante, ya que hacerlo sería ir en contra de la normatividad expedida para tal fin y así mismo sería desconocer los derechos de quienes participaron bajo la égda de una normatividad que le garantiza como derecho adquirido el no ser removido del cargo para el que fue designado, por haber superado el concurso de méritos, y haber integrado la lista de elegibles, que fueron conformadas mediante acto administrativo en firme antes de la promulgación del acto legislativo No. 004 de 2011, por lo tanto en el presente caso se dio aplicación a los principios de carrera administrativa y es evidente que no hay elemento alguno que vicie la legalidad del acto administrativo acusado, y en consecuencia, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de las citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación del Departamento, los miembros del comité asistentes en el día de hoy deciden por UNANIMIDAD no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

3.2 Solicitud de conciliación presentado por el abogado Alfonso Gómez Aguirre, en representación de la Señora BRIGIDA BASTOS GARCIA, se anexa citación de la Procuraduría.

Continua con el uso de la palabra el Doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación del Departamento , la cual me refiero refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por la persona enunciada, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de las parte convocante cita a la presente conciliación con el fin de que se revoquen los actos administrativos por medio de los cuales se da por terminado el nombramiento en período de prueba que ostentaba su poderdante, y en consecuencia sea reintegrada en el cargo de docente y se reconozcan y paguen los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y al pago de los demás emolumentos a que tenga derecho desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que eventualmente se realice el reintegro.

2. Antes de entrar a dilucidar el tema que nos ocupa, se hace necesario analizar la normatividad que rige el ingreso al servicio educativo estatal. En primer lugar, cabe advertir que por la fecha de vinculación de la convocante en período de prueba, esto es en el año 2007, la misma se rige por lo establecido en el Decreto 1278 de 2002.

3. Sobre el nombramiento en período de prueba, tenemos lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002:

*"**Artículo 12. Nombramiento en período de prueba**. La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.*

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en período de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.

***Parágrafo 1°.** Reglamentado por el Decreto Nacional 2035 de 2005. Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.*

***Parágrafo 2°.** Quienes no superen el período de prueba serán separados del servicio, pudiéndose presentar de nuevo a concurso cuando haya otra convocatoria."*

4. El artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, establece que el nombramiento en período de prueba durará hasta culminar el correspondiente año escolar en que fue nombrado. Además establece para los profesionales con titulo diferente al de licenciado en educación, que al terminar el nombramiento en período de prueba deben acreditar que cursan o que han aprobado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía, para poder ser inscritos en el escalafón Nacional docente.

5. Posteriormente se expidió el Decreto 2715 de 2009 "*por el cual se reglamenta la evaluación de competencias de los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto-ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones*". Decreto que estableció en su artículo 17 lo siguiente:

6. ***"Artículo 17: Acreditación del programa de pedagogía y de la evaluación del desempeño del año académico 2007-2008. El profesional no licenciado en educación que a la fecha de expedición de este decreto que no haya cumplido con el requisito de acreditación del programa de pedagogía establecido en el parágrafo 1° del artículo 12 del Decreto-ley 1278 de 2002, podrá acreditarlo hasta la finalización del año académico 2009, con las implicaciones y consecuencias establecidas en el artículo 63, literal L) del Decreto-ley 1278 de 2002. Una vez acreditado el requisito en el plazo indicado, el nominador ordenará la inscripción en el Escalafón Docente mediante acto administrativo."***

Esta norma amplió el plazo para la acreditación del programa de pedagogía a los docentes que debían haberlo acreditado en los años 2007 y 2008, estableciendo como nuevo plazo hasta la finalización del año académico 2009.

7. Para el caso concreto de la señora BRIGIDA BASTOS GARCIA, tenemos que fue nombrada en período de prueba mediante el Decreto 170 del 10 de abril de 2007. Al término del año 2007, la docente fue evaluada insatisfactoriamente por su período de prueba y no acreditó el requisito de capacitación, sin embargo la docente interpuso recursos de ley contra la evaluación y consiguió la nulidad de aquella evaluación. Durante el año 2008 siguió en período de prueba, y al término del año escolar fue evaluada satisfactoriamente y no acreditó el requisito de capacitación. A la luz del artículo 17 del Decreto 2715 de 2009, podía al finalizar el año escolar del 2009, acreditar el requisito de capacitación, sin embargo no lo hizo.

8. Ahora bien, revisado el expediente de la solicitud de conciliación extrajudicial bajo estudio, encontramos oficio del 17 de diciembre de 2010, dirigido a la líder de la oficina administrativa de la SED, recibido en la Gobernación del Departamento, bajo el radicado No. 102223 del mismo día, mes y año, en el cual la docente Brígida Bastos, allega evaluación de desempeño año 2010 y constancia de estar cursando el diplomado. La mencionada constancia, manifiesta que la docente cursa el primer semestre del diplomado pedagogía para profesionales con título diferente al de licenciado, el cual comenzó el 28 de agosto de 2010 y finalizará el 09 de abril de 2011. De igual forma, mediante oficio del 11 de abril de 2011, dirigido a la secretaría de Educación Departamental, recibido en la Gobernación bajo el radicado No. 114391 del mismo día, mes y año, la docente Brígida Basto allega constancia de terminación del Diplomado de pedagogía, para cumplir con el requisito para el nombramiento en propiedad.

9. Mediante Decreto No. 457 del 08 de abril de 2011, se revoca el nombramiento en período de prueba y se retira del servicio a la docente Brígida Bastos por no acreditar los requisitos para desempeñar el nombramiento en propiedad. El anterior acto administrativo, fue notificado a la docente el día 25 de abril de 2011 y contra el mismo, interpuso recurso de reposición el día 2 de mayo de 2011. El recurso fue resuelto mediante Decreto No. 864 del 16 de septiembre de 2011, confirmando en todas sus partes el acto acusado, en atención a que solo hasta después de la expedición del acto acusado, la docente mencionada allega requisito de capacitación, que estaba siendo exigido a lo largo de 3 años.

10. La lesión de un bien o derecho de un particular a consecuencia de la inactividad administrativa requiere la existencia de tres elementos para que genere la responsabilidad patrimonial de la Administración: 1° la existencia de un previo deber jurídico para la Administración de actuar; 2° el hecho de que ese deber

jurídico no sea cumplido por la Administración; y 3° que no exista causa de fuerza mayor que impida el cumplimiento de ese deber.

11. En el presente caso, si bien es cierto que pasaron tres instancias para que la docente acreditara el requisito de capacitación, estos son al finalizar el año 2007, al finalizar el año 2008 y al termino del año 2009, sin que en ninguna de estas tres oportunidades lo hiciera. También es cierto que se presentó una situación de pasividad o inercia de la administración, consistente en la omisión de un deber legal de obrar, que en el presente caso el deber legal seria requerir a la docente para que acreditara el cumplimiento del requisito faltante, sin que se cumpliera dicho deber jurídico por parte de la administración, permitiendo que la docente siguiera laborando en período de prueba sin el cumplimiento de los requisitos, determinando de esta forma su antijuricidad. La administración en cualquier momento pudo haber requerido a la docente para que acreditara el requisito faltante, y solo hasta el 10 de febrero de 2011, la administración procede a oficiar a la docente para que acreditara el requisito faltante, omitiendo que la docente en mención mediante oficio recibido en la gobernación del Departamento bajo el radicado No. 102223 del 17 de diciembre de 2010, allegaba certificación de estar cursando el diplomado, y que el mismo culminaría el 9 de abril de 2011.

12. Así las cosas, esta Asesoría considera que el Departamento Norte de Santander debe proponer fórmula de arreglo que considere pertinente, frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor, por constituirse una omisión por parte de la administración al no requerir a la docente para que allegara el requisito faltante, vulnerando el debido proceso y proceder a la terminación del nombramiento de prueba mediante Decreto No. 457 del 08 de abril de 2011, sin tener en cuenta oficio Radicado No. 102223 del 17 de diciembre de 2010, en donde la docente allega constancia de estar cursando diplomado y que el mismo culminaría el 09 de abril de 2011, para cumplir de esta forma con el requisito faltante.

Después de escuchar los argumentos expuestos por el Doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación del Departamento, toma la palabra el Doctor Luis Vidal Pitta Correa, secretario jurídico de la Gobernación comenta que lo que la Gobernación del Departamento hizo fue dar cumplimiento al artículo 17 del decreto 2715 del año 2009 en atención a que la Señora Brigida Bastos García solo acredito el requisito de capacitación final en el periodo académico del año 2010 y no hasta el límite que establece la norma que fue el año 2009.

Oído y analizado todo lo expuesto, por el Doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité asistentes en el día de hoy toman la decisión por UNANIMIDAD de no llegar a ningún acuerdo conciliatorio en este caso que nos ocupa. .

ACTA DE REUNION

PROPOSICIONES Y VARIOS

Los miembros del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Norte de Santander, recomienda que se le oficie a la doctora Ludy Paez Ortega, Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander en la cual se le solicita que revise todos los procedimientos administrativos en cuanto al cumplimiento sobre el requerimientos relacionados en esta materia, con el fin de prevenir el Daño Antijurídico.

Se tomo la decisión por parte de los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Norte de Santander que se proyecte un memorando a todos los secretarios de Despacho que cuando se convoque al comité de conciliación y hayan casos para estudiar de su respectiva dependencia se hagan presente el Titular del Despacho y el respectivo abogado que emitió en concepto jurídico que se trae a la reunión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento.

COMPROMISOS

OBSERVACIONES Y/O CONCLUSIONES

PENDIENTES PROXIMA REUNION

ANEXOS SI (X) NO ( ) Lista de Asistencia	*Fecha de aprobación del acta: Abril 16 de 2012.*

Elaboró: Janneth Patricia Roncancio Rodriguez	*Revisó: Luis Vidal Pitta Correa.*	*Próxima Reunión:*

ACTA DE REUNION

En constancia firman:

Dr. **CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO**
Secretario de Planeación ACTA 005/12

Dr. **LEONEL RODRIGUEZ PINZON**
Secretario de Hacienda.

Dr. **LUIS VIDAL PITTA CORREA**
Secretario Jurídico

Dra. **NOHORA OLIVEROS QUINTERO**
Delegada del Señor Gobernador

Dr. **SILVANO SERRANO GUERRERO**
Secretario General de la Gobernación

Dra. **PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ**
Secretaria Técnica del comité de Conciliación

INVITADOS

Dr. **Gustavo Adolfo Dávila Luna**
Asesor Jurídico externo de la secretaria de Educación